

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 10 de Diciembre de 1904.

NUM. 67

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial en el Palacio de Gobierno. Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial en los altos de la Agencia Postal. Casa particular: Carrera de Santander, número 4.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial en los altos de la Agencia Postal. Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 10. Casa particular: Plaza de Heróicos.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10. Casa particular: Carrera de Valharno, número 10.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 182 de 1904, de 6 de Noviembre, en desarrollo de la Orden Ejecutiva expedida por el señor Secretario de la Guerra de los Estados Unidos el 2 del mismo mes.

Nota del señor Secretario de Guerra de los Estados Unidos al Excmo. señor Presidente de la República, transmitida de la Orden Ejecutiva de 6 de Diciembre dictada por dicho Secretario, relativa de la del 3 del mismo mes.

Orden Ejecutiva de 6 de Diciembre de 1904, dictada por el Secretario de Guerra de los Estados Unidos, aclaratoria de la del 3 del mismo mes.

Nota del Excmo. señor Presidente de la República al señor Secretario de la Guerra de los Estados Unidos.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 183 de 1904, de 6 de Diciembre, en desarrollo de los artículos 2, 7 y 10 de la Orden Ejecutiva del Secretario de Guerra de los Estados Unidos, de fecha 4 del mismo mes.

Resolución número 179, que reforma el pliego de cargos para la adjudicación del contrato sobre arreglo del Archivo Nacional.

Relación a contrato.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 73 de 1904, de 6 de Diciembre de 1904.

Decreto número 74 de 1904, de 6 de Diciembre de 1904.

Resolución.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 151 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 152 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 153 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 154 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 155 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 156 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 157 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 158 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 159 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 160 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 161 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 162 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 163 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 164 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 165 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 166 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 167 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 168 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 169 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 170 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 171 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 172 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 173 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 174 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 175 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 176 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 177 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 178 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 179 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 180 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 181 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 182 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Decreto número 183 de 1904, de 29 de Noviembre de 1904.

Unión de América y el Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá, se ha llegado a un arreglo que establece ciertas concesiones a favor de Panamá.

DECRETO.

Artículo único. Expediase por las respectivas Secretarías de Estado las disposiciones necesarias para cumplir con las estipulaciones convenidas a fin de que la citada Orden Ejecutiva sea efectiva.

Parágrafo. La Orden expresada es como sigue:

En cumplimiento de instrucciones del Presidente, y con sujeción a la acción del 30 Congreso, de conformidad con las prescripciones de la Ley del Congreso, aprobada el 25 de Abril de 1904,

SE ORDENA:

Artículo 1.º No se importará a Ancón ni a Cristóbal, puertos terminales del canal, mercancías y otros efectos, excepto aquellos que describe el Artículo XIII del Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 20 de Febrero de 1904, y las mercaderías y efectos en tránsito a través del Istmo con destino a un puerto fuera de los límites de dicho Istmo, exceptando también el carbón y el aceite mineral, para combustible, destinados para la venta en Ancón y Cristóbal, a buques de alto bordo, tal carbón y aceite se admitirá en los referidos puertos, libre de todo derecho con el objeto indicado.

Sin embargo, esta orden no tendrá efecto primero, si la República de Panamá no reduce de 150 a 100 los derechos de importación sobre los efectos importados de Europa sobre los efectos de la Ley de la Convención Nacional de Panamá, sancionada el 5 de Junio de 1904, y puesta en vigor el 12 de Octubre de 1904, o si aumenta los derechos aduaneros sobre los efectos importados y descritos en las otras tarifas de dicha Ley, con excepción de los derechos sobre toda clase de vinos, licores, alcohol y otros importados, sobre los cuales la República puede fijar impuestos más subidos; Segundo, si el artículo 35 de la Constitución de la República de Panamá, tal como fue modificado por el artículo 146 de dicha Constitución, no queda en pleno vigor y sin modificación, en cuanto éste se refiera a la importación y venta de mercancías de toda clase; Tercero, si los derechos posueros de la República de Panamá recaen sobre la entrada de toda clase de buques y con las importaciones a dichos puertos de Panamá y Colón, no son reducidos a 60% de las tarifas ahora en vigor, y Cuarto, a menos que las mercancías importadas en los referidos puertos de Panamá y Colón, consignadas ó destinadas a cualquier parte de la Zona del Canal, no se sujeten en la República de Panamá, a ningún otro impuesto ó gravamen, directo ó indirecto.

Artículo 2.º En vista de la proximidad del Puerto de Ancón al puerto de Panamá, y del puerto de Cristóbal al puerto de Colón, el respectivo Ofi-

cial de Aduanas ó de Puerto de la Zona del Canal, siempre que ello no esté en pugna con los intereses de los Estados Unidos, y a solicitud de la autoridad competente de la República de Panamá, permitirá a cualquier buque recibido ó despedido en los puertos de Panamá y Colón, junto con su carga y pasajeros, y de acuerdo con reglamentos adecuados para el tránsito de las mercancías importadas y pasajeros que lleguen y salgan del territorio de la República de Panamá, que haga uso y disfrute del muelle y otras comodidades de los puertos de Cristóbal y Ancón respectivamente, mediante el pago correspondiente de muelle y de los derechos de dichos muelles.

Entendido, sin embargo, que las autoridades de la República de Panamá concederán, cuando ello no esté en pugna con sus intereses, privilegios recíprocos en cuanto a muelle y otras facilidades en Panamá y Colón, así como también arreglos adecuados para el tránsito de las mercancías importadas y de los pasajeros que lleguen ó salgan del territorio de la Zona del Canal, ó de cualquier buque con su carga y pasajeros, recibido en los puertos de Ancón y Cristóbal ó despedido de ellos, bajo la condición, sin embargo, de que nada de lo aquí establecido afectará la plena jurisdicción administrativa, de policía y judicial de ambos Gobiernos sobre sus respectivos puertos y bahías, con excepción de lo previsto en el artículo 6.º de esta orden.

Entendido también, que los buques que se reciban ó despidan en el puerto de Panamá tendrán el derecho absoluto y libre de anclar en los fondos de aguas acostumbrados en las inmediaciones de las Islas de Perico, Flamenco, Naos y Güebeba, y de cargar y descargar sus cargamentos en Panamá por medio de lanchas, aunque dichas Islas están comprendidas en el puerto de Ancón de acuerdo con la delimitación provisional, tal como queda modificada en el artículo 5.º, y de usar las aguas de dicho puerto para todo objeto comercial lícito.

Artículo 3.º Los manifiestos, facturas y otros documentos relacionados con los buques ó cargamentos, despachados de los puertos de Panamá y Colón ó consignados para los mismos, serán despachados como hasta la fecha, por los funcionarios de la República de Panamá.

Los manifiestos, facturas y otros documentos relacionados con buques y cargamentos despachados de los puertos de Ancón ó Cristóbal ó consignados para los mismos, serán despachados por los empleados de los Estados Unidos.

Artículo 4.º Las autoridades de la Zona del Canal, no impondrán ningún derecho de importación, peajes ó contribución de cualquier clase sobre mercancías y efectos importados, ó sobre las personas que pasen del territorio de la República de Panamá a la Zona del Canal, y por la presente se deroga el artículo 5.º de la Orden ejecutiva de 24 de Junio de 1904, el cual dispone que los derechos de importación en la Zona del canal serán recuadros de acuerdo con los derechos de importación establecidos por el Congreso sobre las mercancías extranjeras importadas a los puertos de los Estados Unidos, pero esta orden no tendrá efecto a no ser que las autoridades de la República de Panamá concedan por medio de la orden correspondiente la recíproca importación libre de efectos

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

DECRETO NUMERO 182 DE 1904.

(DE 6 DE DICIEMBRE).

en desarrollo de la Orden Ejecutiva expedida por el secretario de la Guerra de los Estados Unidos de América, con fecha 3 de los corrientes.

El Presidente de la República de Panamá,

Por cuanto de las conferencias celebradas entre el Excmo. señor Secretario de la Guerra de los Estados

cial de Aduanas ó de Puerto de la Zona del Canal, siempre que ello no esté en pugna con los intereses de los Estados Unidos, y a solicitud de la autoridad competente de la República de Panamá, permitirá a cualquier buque recibido ó despedido en los puertos de Panamá y Colón, junto con su carga y pasajeros, y de acuerdo con reglamentos adecuados para el tránsito de las mercancías importadas y pasajeros que lleguen y salgan del territorio de la República de Panamá, que haga uso y disfrute del muelle y otras comodidades de los puertos de Cristóbal y Ancón respectivamente, mediante el pago correspondiente de muelle y de los derechos de dichos muelles.

y mercancías, y el paso libre de personas, del territorio de la Zona del Canal a la República de Panamá.

Artículo 5.º Tampoco tendrá efecto lo dispuesto en esta orden, sino bajo la condición de que la delimitación de las ciudades y puertos de Colón y Panamá, firmada el 15 de Junio de 1904, por los respectivos representantes de los Gobiernos de la República de Panamá y de la Zona del Canal, quede provisionalmente en vigor, y mientras ésta permanezca vigente, con el consentimiento de ambas partes interesadas, la delimitación provisional comprenderá no solamente los términos expresados en el respectivo texto, sino también lo siguiente:

Que el puerto de Panamá comprenderá las aguas marítimas enfrente de dicha ciudad al Sur y al Este de ella, extendiéndose hasta tres millas marinas desde la línea media de la baja mar, con excepción de las aguas marítimas que quedan al Oeste de una línea trazada desde un punto situado en Punta Mala a través de la isla central de las tres islas conocidas con el nombre de las Tres Hermanas y extendiéndose tres millas marinas desde la línea media de la baja mar en Punta Mala, las cuales aguas se considerarán como del puerto de Ancon.

Artículo 6.º Tampoco tendrá esta orden efecto á menos que las autoridades respectivas de la República de Panamá concedan facultad á las autoridades de la Zona del Canal para ejercer jurisdicción inmediata y completa en asuntos de sanidad y cuarentena en las aguas marítimas de los Puertos de Panamá y Colón.

Artículo 7.º La orden ejecutiva de 24 de Junio de 1904, respecto al establecimiento de administraciones de correos y un servicio postal en la Zona del Canal, se modifica y adiciona del modo que sigue:

Todo correo que se despache del territorio de la Zona del Canal para la República de Panamá o que pase á través de ésta para los Estados Unidos y paises extranjeros, llevará los sellos estampados de la República de Panamá debidamente estampados con una marca impresa del Gobierno de la Zona del Canal, y de acuerdo con tarifas iguales, las establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos para sus correos internos y extranjeros exactamente como si los Estados Unidos y la República de Panamá fuesen para este objeto territorio común. Las autoridades de la Zona del Canal comprarán á la República de Panamá los sellos que desearan usar en la Zona del Canal á 10% de su valor nominal, pero esta orden quedará sin efecto á menos que las autoridades respectivas de la República de Panamá provean por medio de un arreglo adecuado con las autoridades postales de los Estados Unidos, el transporte de correos entre las oficinas postales del Istmo de Panamá y las Administraciones postales de los Estados Unidos de acuerdo con las tarifas que ahora se cobran en los Estados Unidos por porte interior; exceptuando las correspondencias legalmente exentas de franqueo, contenidas en valijas selladas dichas correspondencias directas ó legítimamente franqugadas, las cuales valijas no serán abiertas en el tránsito por las autoridades de la República de Panamá, bajo la condición de que el costo de transporte de dichas valijas de correo será pagado por el Gobierno de la Zona.

Artículo 8.º Tampoco tendrá efecto esta orden á no ser que sea aprobado y puesto en vigor por el Presidente de la República de Panamá, de acuerdo con la autorización que le confiere la Ley número 84 de la República de Panamá, sancionada el 20 de Junio de 1904, el arreglo sobre sistema monetario celebrado en Washington el 20 de Junio de 1904 por los Representantes de la

República de Panamá y el Secretario de la Guerra de los Estados Unidos, con la aprobación del Presidente de los Estados Unidos, para el establecimiento del patrón de oro en dicha República de Panamá y una moneda adecuada, y á no ser también que el Presidente de la República de Panamá en virtud de la autorización que le confiere la Ley número 65 aprobada por la Asamblea Nacional de Panamá el 6 de Junio de 1904, suprima el impuesto del 1% sobre el oro acuñado que se exporte de la República de Panamá, á fin de que al ponerse en práctica dicho arreglo sobre sistema monetario, para asegurar y conservar un patrón de oro en la República de Panamá, no ocurran obstrucciones por tal causa.

Artículo 9.º Los ciudadanos de la República de Panamá que en cualquier época residían en la Zona del Canal, tendrán completa libertad, en cuanto concierne á los Estados Unidos, de votar en las elecciones que se verificaren en la República de Panamá y sus Provincias ó Municipalidades en los lugares fuera de la Zona del Canal que la República tenga á bien fijar, y bajo las condiciones que la República determine; sin embargo, nada de lo que queda aquí expresado deberá interpretarse como encaminado á limitar el poder de la República, de excluir ó restringir el derecho de sus ciudadanos, para que voten como la República juzgue conveniente.

Artículo 10.º El camino real que se extiende desde los límites al Este de la ciudad de Panamá, tal como se fijan en el mencionado arreglo de delimitación provisional del 10 de Junio de 1904, hasta el punto más al Este allí, donde el camino de la sabana atraviesa la línea de la Zona (el cual queda 5 millas al Este del eje central del canal) será compuesto y se conservará en buen estado de servicio á cargo y por cuenta de las autoridades de la Zona del Canal, y también será compuesto á costa de las autoridades de la Zona del Canal, dicho camino desde el límite Este, arriba expresado de la ciudad de Panamá, hasta el puente del ferrocarril en la ciudad de Panamá; pero esta orden no tendrá efecto á no ser que la República de Panamá desista de su reclamo de remuneración por el uso á perpetuidad de los edificios municipales situados en la Zona del Canal.

Artículo 11.º Los Estados Unidos construirán, conservarán y administrarán uno ó más hospitales bien en la Zona del Canal ó bien en territorio de la República, á opción de los Estados Unidos, para la asistencia de alemanes, leprosos y enfermos que en la indigencia, y los Estados Unidos admitirán en dicho hospital ó hospitales las personas en las condiciones arriba expresadas cuya asistencia solicite la República de Panamá; pero esta orden no tendrá efecto: primero, si la República de Panamá no proporciona gratuitamente las tierras necesarias para ese objeto si los Estados Unidos construyen dicho hospital ó hospitales en territorio de la República; y segundo, á no ser que la República contribuya y pague á los Estados Unidos una cuota diaria razonable por cada persona que entre al hospital á solicitud de la República, la cual cuota será fijada por el Secretario de la Guerra de los Estados Unidos.

Artículo 12.º La aplicación de esta Orden ejecutiva y su ejecución por los oficiales de los Estados Unidos por una parte, ó el cumplimiento y la ejecución de las condiciones á que su aplicación está sujeta por la República de Panamá y sus empleados por la otra parte, no se considerará como una delimitación, definición, restricción ó interpretación restrictiva de los derechos de una ó otra parte de acuerdo con el Tratado entre los Estados Unidos y la República de Panamá.

Esta Orden se pondrá en vigor el día 12 de Diciembre de 1904.

(Ido.) WM. H. TAFT, Secretario de la Guerra.

Panamá, Diciembre 3 de 1904.

Excelencia:

Después de muy detenidas conferen-

cias con V. E. y sus consejeros, he redactado una orden ejecutiva que estoy autorizado para firmar y poner en vigor por el Presidente de los Estados Unidos, y me parece que la aplicación de ella y el cumplimiento de sus condiciones ofrecen una solución satisfactoria para ambas naciones, de las diferencias entre los Estados Unidos y la República de Panamá.

Incluyo un borrador de la orden, Estímulo que V. E. y sus consejeros están de acuerdo con la sabiduría de esta solución, mas desearía tener la aprobación expresa de V. E., antes de firmar formalmente la orden y ponerla en vigor. Vuestra Excelencia notará que la orden está redactada de manera que comience á surtir sus efectos el 12 de Diciembre. Esta demora tiene por objeto darle completa publicidad para beneficio de todos los interesados.

Tengo el honor de suscribirme, con sentimientos de mi más distinguida consideración,

De V. E. obsecuente servidor,

(Ido.) WM. H. TAFT, Secretario de la Guerra.

Doctor don Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá.—Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 3 de Diciembre de 1904.

Honorable William H. Taft, Secretario de la Guerra de los Estados Unidos.

Panamá.

Señor:

Como complemento de los arreglos verificados por nuestros respectivos Gobiernos, después de las extensas y satisfactorias conferencias que se han celebrado entre usted, yo y consejeros, tengo el placer de expresar el acuerdo de la República con la orden ejecutiva del Secretario de la Guerra expedida según instrucciones del Presidente de los Estados Unidos hoy 3 de Diciembre de 1904.

Aparte de la sabiduría y justicia que se evidencia con esta feliz solución que se le ha dado á las diferencias entre los Estados Unidos y la República de Panamá, permítame usted expresar en nombre de la República y en el mio propio y de mis consejeros, nuestra gratitud por su benévola visita á Panamá y su consideración laboriosa, juiciosa y política de los asuntos de que se ha tratado.

Con sentimientos de mi más alta estima, tengo el honor de suscribirme, señor Secretario.

De usted atento servidor,

(Ido.) M. AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá.

SANTIAGO DE LA GUARDIA, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá, Diciembre 3 de 1904.

Señor:

Bajo esta cubierta remito á usted una orden ejecutiva de esta misma fecha para su publicación y cumplimiento.

De usted respetuosamente,

(Ido.) WM. H. TAFT, Secretario de la Guerra.

Contralmirante John G. Walker, U. S. N., Presidente de la Comisión del Canal Istmo.—Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Diciembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUAR-

DIA.—El Secretario de Hacienda, P. V. DE LA ESPERANZA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUIRIBERTO V.

NOTA

del señor Secretario de Guerra de los Estados Unidos al Excmo. Sr. don Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República, remitida de la orden Ejecutiva del 3 de Diciembre citada por dicho Secretario, celebrada de la del 3 del mismo mes.

Panamá, Diciembre 6 de 1904.

Excelencia:

Adjunta remito una Orden Suplementaria, la cual tiene por sólo objeto aclarar la que ya la recibí su aprobación.

Puedo solicitar de V. E. que exprese si está de acuerdo con su tenor?

De S. E. muy respetuosamente me suscribo,

W. H. TAFT, Secretario de la Guerra.

A. S. E. M. Amador Guerrero, Presidente de la República de Panamá.—Panamá.

ORDEN EJECUTIVA

de 6 de Diciembre de 1904, en aclaración de la Orden Ejecutiva de 3 de Diciembre de 1904.

Artículo 1.º—Las consignaciones de efectos, artículos de comercio y mercancías que conforme al artículo 1.º de la Orden arriba mencionada, de fecha 3 de Diciembre de 1904, no pueden ser declarados para la importación en los puertos de Ancon ó Cristóbal, podrá no obstante, á opción del embarcador, ser desembarcados, si traen facturas consulares expedidas por el Consulado de la República de Panamá en el puerto de origen, en Ancon ó en Cristóbal, respectivamente, en tránsito por cualquier punto de la Zona del Canal ó de la República mediante el pago de los derechos respectivos á la República de Panamá, de acuerdo con reglamentos adecuados, conforme á lo establecido en el artículo 11 de la citada Orden de 3 de Diciembre de 1904.

Pero á aquellos efectos, artículos de comercio y mercancías que vinieren sin traer facturas consulares expedidas por el Consulado de la República no se les permitirá el desembarque ni en Ancon ni en Cristóbal.

Artículo 2.º—Por la Orden de Diciembre 3 de 1904 entendiéndose el permiso para la libre exportación y consignación de efectos, artículos de comercio y mercancías y el libre tránsito, á personas y vehículos de la República de Panamá por la Zona del Canal y de los puertos terminales de ésta.

Panamá, Diciembre 6 de 1904.

Por orden del Presidente,

WM. H. TAFT, Secretario de la Guerra.

NOTA

del Excmo. Sr. don Manuel Amador Guerrero, Presidente de la República, remitida de la Orden Ejecutiva del 3 de Diciembre citada por dicho Secretario, celebrada de la del 3 del mismo mes.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 6 de 1904.

Honorable William H. Taft, Secretario de la Guerra de los Estados Unidos.

Señor:

Tengo el honor de haber recibido de V. E. de la carta remitida de la Orden Ejecutiva de fecha 6 de los corrientes, Orden que aclara el artículo 1.º de la que dictó V. E. el 3 del presente mes.

Me complace en expresar á V. E. que estoy de acuerdo con el contenido de ese nuevo documento y aprove-

la creencia de que el Poder AV. de esta...

De V. H. ... M. AMADOR ...

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERADO DE 1914

Orden ... de los Estados ...

El Presidente de la República ...

... M. AMADOR ...

RESOLUCION NUMERADA

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERADA

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

DECLARACION A CONTRATO

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

... M. AMADOR ...

§. Esta concesión no afecta la jurisdicción administrativa, de policía ó judicial que tiene la República en sus puertos.

Artículo 4.º El tráfico de especies, mercancías, efectos y personas será completamente libre entre la Zona del Canal y el resto del territorio de la República, y ninguna de ellas serán gravadas con impuestos ó contribuciones de especie alguna.

Dado en Panamá, á 6 de Diciembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 74 DE 1904.

[DE 6 DE DICIEMBRE],

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 13 de la Ley de 1904, sobre moneda,

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase en todas sus partes la Convención acordada en Washington el 20 de Junio del presente año entre el Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América y los Comisionados Fiscales de la República de Panamá, consignada en las dos comunicaciones siguientes:

Washington, Junio 20 de 1904.

Señores Ricardo Arias y Eusebio A. Morales, Comisionados Fiscales de la República de Panamá,

Nueva York.

Señores:

Entiendo que está pendiente una Ley en la Convención de la República de Panamá que establece el sistema monetario y la acuñación de la moneda necesaria para la República. La Comisión del Canal Istmico cuya dirección está á mi cargo, por disposición del Gobierno de los Estados Unidos, tiene marcado interés en mantener en la Zona del Canal un sistema monetario sobre la base de oro. Estimo de mutuo provecho para la República y para la Comisión Istmica que el sistema monetario usado en la República y en la "Zona sea el mismo.

He sido informado además que la Convención de la República actualmente considera disposiciones que en sustancia son:

1.º Que la unidad monetaria de la República ha de ser el peso de oro con peso de un gramo seiscientos setenta y dos milésimos (1. gr. 672) y cero novecientos milésimos de fino (0. 900ms.) divisible en cien centavos, que será puesto en circulación como y cuando la República lo estime conveniente y necesario para sus necesidades.

2.º Que el actual Dólar de oro de los Estados Unidos de América, y sus múltiples serán de curso legal en la República de Panamá por su valor nominal, como equivalente de un peso oro de la República.

3.º La moneda fraccionaria de plata deberá ser emitida por la República bajo varias denominaciones, las que deberán tener una aleación de novecientos milésimos de plata pura y cien milésimos de cobre, cuyo valor declarado deberá estar en proporción con el peso en oro ó razón de 1 á 32, y que esa moneda fraccionaria deberá ser de curso legal en todas las transacciones.

4.º que la moneda que deba ser acuñada lo será en fracciones del peso oro ó Dólar, y salvo lo que se disponga en lo sucesivo, deberá acuñarse en cantidad suficiente para el cambio ó conversión de los pesos de plata colombiana y sus fracciones que se hallan en circulación en la República, y que la suma que deba ser convertida no exceda de tres millones de pesos de plata colombiana.

5.º Que después del primero de Julio de 1905 podrá ser acuñada y emitida en moneda fraccionaria de plata por la República la suma adicional suficiente por valor de un millón quinientos mil pesos oro ó Dóllars (\$ 1,500,000.00) que es el equivalente de tres millones de piezas de medios Dóllars conforme lo solicita el Poder Ejecutivo de la República el Secretario de Guerra de los Estados Unidos cuando á su juicio lo crea necesario y prudente para la construcción del Canal Istmico.

6.º La República de Panamá para asegurar la paridad y equivalencia de la moneda fraccionaria de plata con el patrón de oro, deberá depositar en alguna institución bancaria de los Estados Unidos una suma en moneda legal de esos Estados equivalente al quince por ciento del valor nominal de la moneda de plata emitida por la República y el valor igual al señoreaje de la moneda que solicite el Secretario de Guerra en la forma antes dicha, menos el costo de la acuñación y transporte.

7.º Que después de conferenciar con la Comisión Istmica del Canal ó sus Representantes ó Agentes Fiscales, la República de Panamá girará sobre ese depósito cuando sea necesario para evitar que la paridad de la moneda de plata con el patrón de oro pueda ser alterada.

8.º Que la acuñación de la moneda deberá hacerse en alguna casa de moneda de los Estados Unidos.

Admitiendo que la legislación en sustancia correspondida á lo anteriormente expresado, convengo á nombre de la Comisión Istmica del Canal y bajo la dirección del Presidente de los Estados Unidos en lo siguiente:

1.º Que la Comisión Istmica del Canal por medio de disposiciones legales hará que la moneda de oro y de plata de la República de Panamá sea de curso legal en la Zona del Canal.

2.º Que la Comisión empleará para sus desembolsos en la Zona y en la República, la cantidad de plata y de oro de la República de Panamá que juzgue conveniente.

3.º La Comisión Istmica del Canal cooperará con la República de Panamá á fin de mantener la paridad de la moneda de plata de la República con el patrón de oro, en la venta de letras á ratas razonables sobre los depósitos que se hagan para evitar que esa paridad pueda ser alterada.

4.º Queda entendido que lo estipulado en las anteriores cláusulas en nada restringen el derecho que tiene la República de Panamá para reducir la cantidad de numerario en plata después de abierto el Canal al comercio, á la suma que crea conveniente, y retirar á pro rata la reserva ó depósito que correspondiera á la reducción de la suma de moneda acuñada.

Ojalá ustedes se sirvieran confirmar su asentimiento á lo anterior.

De ustedes atento servidor,

WM. H. TAFT, Secretario de Guerra

Nueva York, Junio 20 de 1904.

Honorable William H. Taft, Secretario de Guerra.

Washington.

Señor:

De acuerdo con los poderes que nos ha conferido el Gobierno de la República de Panamá, y sujeto á las disposiciones legales de la República, declaramos por medio de la presente nuestro completo asentimiento á la convención que contiene la comunicación de usted de esta misma fecha y declaramos que estamos en un todo de acuerdo con lo allí estipulado.

Somos señor,

Sus afectísimos servidores,

RICARDO ARIAS.—EUSEBIO A. MORALES.

Comisionados Fiscales de la República.

Artículo 2.º La acuñación de la moneda fraccionaria de plata de la República se limitará: 1.º á la cantidad necesaria para practicar el cambio de la moneda de plata colombiana conforme lo dispone la Ley 84 del corriente año, sin exceder esa acuñación de tres millones de pesos [\$ 3,000,000.00]; 2.º después del primero de Junio venturo se harán otras acuñaciones y emisiones hasta de tres millones de pesos [\$ 3,000,000.00] moneda panameña equivalente á un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000.00) á petición del señor Secretario de Guerra de los Estados Unidos en el tiempo y cantidades que éste designe.

Artículo 3.º Para garantizar la paridad entre las nuevas monedas de oro y plata de curso legal en la República, se depositará en una institución bancaria de los Estados Unidos el quince por ciento (15%) del valor nominal de cada acuñación, con más un valor igual al señoreaje que produzca la segunda acuñación, después de deducido el costo y el transporte de la moneda á esta República. Estos depósitos se harán á medida que se emita la moneda.

Dado en Panamá, á 6 de Diciembre de 1904;

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Panamá, 7 de Octubre de 1904.

Señor Secretario de Hacienda.

Para su conocimiento acompaño á usted copia de un aviso que la Panamá Rail Road Company ha dado á los embarcadores en el cual dice que desde la fecha de su publicación tendrán que pagar la siguiente tarifa por derecho de visa consular del manifiesto.

Table with 2 columns: Tarifa (Amount) and Descripción (Description). Rows include: 1 á 120 Bultos, por bulto 10 cts.; 121 á 200 por cento 12.00; 201 á 300 14.00; 301 á 400 16.00; 401 á 500 18.00 y 22.00 adicional por cada 100 ó fracción de 100 bultos más.

Para el resguardo de nuestros intereses y con el fin de poder cobrar á la Compañía del Ferrocarril las sumas que ya ha hecho efectivas con este objeto, solicitamos á usted se sirva declarar desde que fecha entra á regir la Ley 22 que establece el aumento del

impuesto de visa consular del manifiesto.

De acuerdo con la referida Ley el Consul cobrará por la certificación de los cuatro ejemplares del sobordo en que está especificada la carga que contiene el buque ó vapor \$10.00 por los primeros 100 bultos y \$ 2.00 por cada cien bultos restantes á fracción de 100. Como verá usted la Compañía del Ferrocarril quiere exigir del comercio que se le pague un impuesto mucho más alto que lo que efectivamente se paga y como creemos que el Gobierno está en la obligación de no permitir que se espere con ninguna de sus contribuciones, solicitamos á usted se sirva dictar una medida conveniente para que no se lleve á cabo lo que esa Compañía pretende hacer.

No dudamos que usted hará cuanto esté á su alcance para remediar este mal.

Dios guarde á usted.

American Trade Developing Company (fdo) FEDRO ARIAS F.—(fdo) MANUEL ESPINOSA B.—(fdo) M. FIDANCO & SOSS.—(fdo) EMANUEL LYONS.—(fdo) C. QUELOUET & Co.—(fdo) THE F. C. HERRBERG & Co., ARTURO MÜLLER, Sec. & Treasurer.

Al señor Secretario de Hacienda de la República de Panamá.—Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera. Número 285 Bis.—Panamá, Noviembre 30 de 1904.

Visto el anterior memorial en que varios comerciantes de esta ciudad solicitan del Gobierno alguna medida que les evite pagar, con motivo de las certificaciones de Sobordo, una suma mayor de la que debería corresponderles según el número de bultos de la factura que los constituya, á cuyo pago se han adherido la mayor parte de los comerciantes de Colon,

SE RESUELVE:

En adelante los Consules y Agentes Consulares de la República recibirán de los embarcadores el precio de las certificaciones de los Sobordos, de acuerdo con el correspondiente á cada factura, siempre que dichos embarcadores quieran así efectuarlo, y luego dividirá prorata lo que excediere del valor de aquel impuesto según el número de bultos expresados en la factura de cada embarcador, haciendo á cada uno de estos la respectiva devolución de aquel exceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaria de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 131 DE 1904.

[DE 23 DE OCTUBRE].

por el cual se crean cuatro becas en la Escuela Normal de Institutoras y una en la de Institutores.

El Presidente de la República,

En uso de la autorización que le confiere la Ley 86 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Créanse cuatro becas supernumerarias en la Escuela Normal de Institutoras y una en la de Institutores. Dichas becas serán adjudicadas así: las de Varones, dos por la Provincia de Panamá y una por cada una de las Provincias de Coclé y

Vertical text on the right margin containing various administrative notices, including 'DECRETO NUMERO...', 'SE RESUELVE...', and 'El Secretario de Hacienda...'.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 53 DE 1904. (DE 7 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento. El Secretario de Fomento.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Nicomedes Aizprúa, Cadenero al servicio del Departamento Técnico de la Secretaría de Fomento, con destino a la Sección de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

MANUEL QUINTERO V. El Subsecretario de Fomento. Ladislao Sosa, Presidente.

DECRETO NUMERO 56 DE 1904. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

por el cual se declara insubsistente un nombramiento, se llama la vacante y se nombra un Porta-mira.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus funciones.

DECRETA:

Artículo 1.º Declárese insubsistente el nombramiento hecho por Decreto número 45, de 19 de Septiembre de este año, en el señor Juan N. de la Guardia para Cadenero Oficial destinado a la Sección de Panamá, y nómbrase en su reemplazo al señor Fabricio Alba.

Artículo 2.º Nómbrase al señor Carlos Pinzón Porto mira al servicio del Departamento Técnico de la Secretaría de Fomento, con destino a esta Provincia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 57 DE 1904. (DE 15 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hace una promoción.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus atribuciones.

DECRETA:

Artículo único. Promuévase al señor G. Laur del puesto de Ingeniero Ayudante que actualmente ejerce en la Provincia de Bocas del Toro, al empleo de Ingeniero Jefe de la misma Sección, con la asignación mensual de trescientos pesos (\$300.00), sin derecho a sobre sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 58 DE 1904. (DE 16 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus atribuciones.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor

C. Vincent Peterson, Ingeniero Ayudante al servicio del Departamento Técnico de la Secretaría de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 59 DE 1904. (DE 17 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus atribuciones.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Manuel Aizprúa y Benito Chumizo Cadeneros al servicio del Departamento Técnico de la Secretaría de Fomento, con destino a las Provincias del interior de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 61 DE 1904. (DE 22 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Severino Norz, operador al servicio del Departamento Técnico de la Secretaría de Fomento, con destino a la Sección de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintidós de Noviembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 65 DE 1904. (DE 3 DE DICIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus atribuciones.

DECRETA:

Artículo único. Señálase al señor doctor J. E. Calvo, Secretario de la Junta de Inspección del "Congreso Médico Pan-Americano", como remuneración por sus servicios en tal puesto, la asignación mensual de doscientos pesos (\$200.00), con derecho a devengarla desde el día primero de Octubre próximo pasado. Fecha en que comenzó a desempeñar las funciones del mencionado cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 66 DE 1904. (DE 6 DE DICIEMBRE).

por el cual se concede una autorización al Gobierno de la Zona del Canal, y se suspende la liquidación de sus contratos.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades; de con-

formidad con el Decreto número 182 de fecha 7 del presente mes, y visto el contenido de los artículos 6.º y 1.º de la Orden Ejecutiva expedida para la Zona del Canal por el señor Secretario de Guerra del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América,

DECRETA:

Artículo 1.º Los autoridades de la Zona del Canal quedan autorizadas para ejercer libremente jurisdicción inmediata y completa en todos los asuntos de Sanidad y Cuarentenas en las aguas de los puertos de Panamá y Colón. En consecuencia, las autoridades de la República procederán en conformidad con las disposiciones de este Decreto, a fin de que se sea estrictamente cumplido.

Artículo 2.º Suspéndese la licitación a contrato para la reparación del camino que conduce de esta ciudad a la Sabana, señalada para el día doce (12) del mes en curso y pázase al señor Gobernador de la Zona los estudios técnicos y planos correspondientes a la referida obra ejecutados por orden de la Secretaría de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 6 de Diciembre de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 41.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Número 41.—Panamá, Noviembre 2 de 1904.

En el Despacho de la Secretaría de Fomento, a 31 de Octubre del año de mil novecientos cuatro, fecha oportuna señalada para el efecto, se procedió a la apertura del único pliego de propuestas recibido para celebrar un contrato con el Gobierno de la República para construir una barca sobre el río "San Pablo" en el punto denominado "Charca de las Lajas", en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 52 de 1904, "sobre mejoras materiales".

El pliego en referencia resultó ser del señor doctor Ezequiel Abadía, quien ofrece construir dicha Barca por la suma de cinco mil pesos (\$5,000) y presenta como fiador, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga—caso de que se celebre con él el contrato respectivo—al señor don Ildefonso Preciado, vecino de esta ciudad.

Estando la suma de cinco mil pesos (\$5,000), propuesta por el doctor Abadía, de acuerdo con la base fijada en el presupuesto calculado para la ejecución de la obra en referencia,

SE RESUELVE:

Celebrar con el señor doctor Ezequiel Abadía un contrato, con las condiciones estipuladas en el pliego de cargos correspondiente y todas las demás que se juzgen indispensables, para la construcción de la Barca en el río "San Pablo" en el punto denominado "Charca de las Lajas".

Comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

PATENTE DE INVENCIÓN NUMERO SEGUNDO.

M. AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la asociación denominada "The Brown Hoisting Machinery Co." domi-

ciada en la ciudad de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal, señor doctor Facundo Mutis Durán, con fecha 19 de Septiembre del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para usar, vender o explotar una invención de su propiedad denominada "Mejoras en locomotoras eléctricas", y que en vista de esa solicitud, se la dictado la siguiente Resolución:

"Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 43.—Panamá, 18 de Noviembre de 1904.

Vista la solicitud hecha ante este Despacho, por el señor doctor don Facundo Mutis Durán, con fecha doce de Septiembre del año en curso, en su carácter de apoderado legal de la asociación denominada "The Brown Hoisting Machinery", domiciliada en la ciudad de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, por la cual pide para sus poderdantes privilegio exclusivo para el uso, venta o explotación de una invención de su propiedad denominada "Mejoras en locomotoras eléctricas", procedimiento inventado, como se ha dicho, por sus poderdantes; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien pesos, (\$100.00) por cuenta del derecho de título, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General, con fechas 12 de Septiembre y 18 de Noviembre del corriente año; como igualmente ha cumplido ante esta Secretaría el señor interesado con la obligación de presentar la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo", y los diseños de los aparatos para que éstos puedan ser imitados,—documentos que quedan archivados en este Despacho,—y, por último, que se ha denegado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud, (GACETA OFICIAL número 55, de 25 de Septiembre último),

SE RESUELVE:

Concédesse a la asociación denominada "The Brown Hoisting Machinery Co.", domiciliada en Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de cinco años (5), que empezarán a contarse desde la fecha de una expedición de esta Patente, para que pueda usar y vender o explotar un invento denominado "Mejoras en locomotoras eléctricas", procedimiento o aparato de la exclusiva invención de dicha asociación, cuyos diseños y descripción han sido presentados de conformidad con lo que prescribe el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869, vigente; y como se ha cumplido asimismo por el interesado con la obligación de pagar el derecho de título de la Patente solicitada, expídase ésta con las inserciones del caso, y publíquese por dos (2) veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese y comuníquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V."

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de 1869, de 18 de Mayo, sobre patentes de invención, mejoras o introducción de nuevas industrias; y de conformidad con lo que prescribe el artículo 40 de nuestra Constitución; y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 88, de 5 de Julio del año actual, pone, mediante la presente, a la expre-

Vertical text on the right edge of the page, including names like M. AMADOR GUERRERO and MANUEL QUINTERO V., and various administrative notes.

...da asociación, "The Brown Hoisting Machinery Co.", en posesión del privilegio por el término indicado en el caso (5) años, contados desde esta fecha, para que use y venda o explote en el territorio de esta República la ya referida invención, "Mejoras en locomotoras eléctricas".

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.
M. AMADOR GUERRERO,
El Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

PATENTE DE INVENCIÓN NUMERO TERCERO.

M. AMADOR GUERRERO,
Presidente de la República de Panamá,
HACE SABER:

Que la asociación denominada *The Brown Hoisting Machinery Co.*, domiciliada en la ciudad de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal señor doctor don Facundo Mutis Durán, con fecha 12 de Septiembre del año en curso, en solicitud de privilegio exclusivo para usar, vender o explotar una invención de su propiedad denominada *Mojuras en medios para el manejo y funcionamiento de Trolleys Superiores*, y en vista de esa solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

Secretaría de Fomento.—Panamá, 18 de Noviembre de 1904.—Sección 1.ª.—Número 41.

Vista la solicitud hecha ante este Despacho por el señor doctor don Facundo Mutis Durán, con fecha 12 de Septiembre del año en curso, en su carácter de apoderado legal de la asociación denominada *The Brown Hoisting Machinery Co.*, domiciliada en la ciudad de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, por la cual pide para sus poderdantes privilegio exclusivo para el uso, venta o explotación de una invención de su propiedad denominada *Mojuras en medios para el manejo y funcionamiento de Trolleys Superiores*, procedimiento inventado, como queda dicho, por sus poderdantes; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien pesos (\$100.00), por cuenta del derecho de título, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General con fecha 12 de Septiembre y 18 de Noviembre del corriente año, como igualmente ha cumplido ante esta Secretaría el señor interesado con la obligación de presentar la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo, y los diseños de los aparatos para que éstos puedan ser empleados, documentos que quedan archivados en este Despacho, y por último, que se ha llenado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud, (GACETA OFICIAL número 55, de 23 de Septiembre último);

SE RESUELVE:
Concedese á la asociación denominada *The Brown Hoisting Machinery Co.*, domiciliada en Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de cinco (5) años, que empezará á contarse desde la fecha de la expedición de esta patente, para que pueda usar, vender o explotar el invento denominado *Mojuras en medios para el manejo y funcionamiento de Trolleys Superiores*, procedimiento inventado, de la exclusiva intransferible, que han sido presentados en el Poder Ejecutivo, que prescriben la Ley 35 de Agosto último.

Concedese al señor Luter Peter Friestedt, Ingeniero Contratista, ciudadano americano, residente en la ciudad de Chicago, privilegio exclusivo por el término de cinco (5) años, que empezará á contarse desde la fecha de la expedición de esta patente, para que use,

Regístrese y comuníquese.
Por el Excmo. señor Presidente de la República, el Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de Agosto de 1904, se concede á la asociación denominada *The Brown Hoisting Machinery Co.*, en posesión del privilegio por el término indicado de cinco (5) años, contados desde esta fecha, para que use y venda o explote en el territorio de esta República, la ya referida invención denominada *Mojuras en medios para el manejo y funcionamiento de Trolleys Superiores*.

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO,
El Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

PATENTE DE INVENCIÓN NUMERO CUARTO.

M. AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá,
HACE SABER:

Que el señor Luter Peter Friestedt, Ingeniero Contratista, ciudadano americano, residente en la ciudad de Chicago, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal, señor doctor don Facundo Mutis Durán, con fecha seis de Julio próximo pasado en solicitud de privilegio exclusivo para usar, vender o explotar una invención de su propiedad denominada "Platos de metal laminado", y que en vista de esa solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

Secretaría de Fomento.—Panamá, 18 de Noviembre de 1904.—Sección Promota.—Número 45.

Vista la solicitud hecha ante este Despacho por el señor doctor don Facundo Mutis Durán, con fecha seis (6) de Julio próximo pasado, en su carácter de apoderado legal del señor Luter Peter Friestedt, Ingeniero Contratista, ciudadano americano, residente en la ciudad de Chicago, por la cual pide para su poderdante privilegio exclusivo para el uso, venta o explotación de una invención de su propiedad denominada "Platos de metal laminado", procedimiento inventado, como queda dicho, por su poderdante; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien pesos (\$100.00), por cuenta del derecho de título, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General, con fechas seis (6) de Julio y diez y ocho (18) de Noviembre del año en curso; como igualmente ha cumplido ante esta Secretaría el señor interesado con la obligación de presentar la descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo, y los diseños de los aparatos para que éstos puedan ser empleados, documentos que quedan archivados en este Despacho, y por último, que se ha llenado la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud a que se ha hecho referencia, (GACETA OFICIAL número 40, de 4 de Agosto último pasado).

SE RESUELVE:
Concedese al señor Luter Peter Friestedt, Ingeniero Contratista, ciudadano americano, residente en la ciudad de Chicago, privilegio exclusivo por el término de cinco (5) años, que empezará á contarse desde la fecha de la expedición de esta patente, para que use,

para usar, vender o explotar un invento denominado "Platos de Metal Laminado", procedimiento inventado, como queda dicho, por su poderdante; y que en vista de esa solicitud, se ha dictado la siguiente Resolución:

Regístrese y comuníquese.
Por el Excmo. señor Presidente de la República,
El Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la citada Ley 35 de Agosto de 1904, se concede á la asociación denominada *The Brown Hoisting Machinery Co.*, en posesión del privilegio por el término indicado de cinco (5) años, contados desde esta fecha, para que use y venda o explote en el territorio de esta República, la ya referida invención, "Platos de Metal Laminado".

Dada en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

M. AMADOR GUERRERO,
El Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD DE PATENTE.

A Su Señoría el Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Presento á Su Señoría el poder especial que me han conferido los señores J. G. B. Siegett & Sons, domiciliados en Puerto España, Trinidad, para obtener el registro de las dos marcas de fábrica adjuntas, las que delineare así:

Una Circular rectángula la cual, empagada por la izquierda está dividida en seis columnas, ocupando la primera en renglones verticales las observaciones que los señores doctores J. G. B. Siegett & Sons hacen al público con el objeto de garantizar la legitimidad de su producción denominada "Amargo de Angostura", en cuatro idiomas que son español, inglés, alemán y francés, contra toda adulteración ó falsificación, advirtiendo que toda casa debe llevar una circular de la razón doctor J. G. B. Siegett & Sons, con los listados de sus armas, supliendo también nota de esta circunstancia. La segunda columna en renglones horizontales, en español, contiene un análisis de las cualidades aromáticas, estimulantes y medicinales del "Amargo de Angostura"; los casos en que se puede usar como medicina, los en que puede usarse como cortante y también como preventivo; las dosis comprendidas para los adultos y niños, sus efectos virtuosos contra el Cólera Morbus y las fiebres ordinarias; los puntos embudados en su uso ordinario. La tercera columna contiene el facsimil de dos medallas y el de la firma de doctor J. G. B. Siegett & Sons. La medalla de la parte superior representa la Justicia premiando el Mérito, representado por tres personajes de los cuales el uno está en actitud de recibir una corona. El facsimil de la segunda medalla en la parte inferior de la columna, exhibe la cabezuela del Emperador alemán (Kaiser) Francisco José. La cuarta columna como también la quinta columna son del mismo acño que la segunda, y contienen los mismos pormenores, pero en inglés y alemán respectivamente. La sexta columna, escrita en francés,

horizontalmente en la parte inferior de la circular, lleva una exposición igual á las anteriores.

La segunda circular, también empagada, lleva en el medio en letras mayúsculas las palabras:

ANGOSTURA BITTERS

palabras que forman la marca de fábrica.

Por á Su Señoría en nombre de los señores J. G. B. Siegett & Sons que exhiben el registro de las marcas descriptas después de llenadas las formalidades que requiere la legislación vigente de la República.

Accompañó á esta solicitud:
1. Dos ejemplares de cada marca de fábrica.
2. Documentos que prueban que estas ya han sido registradas las marcas en Puerto España, Trinidad,
Panamá, Noviembre 14 de 1904.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados 30 días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de las marcas de fábrica. Los gastos de publicación serán á cargo del peticionario.

MANUEL QUINTERO V.

Edictos.

EDICTO

En la demanda que como apoderado general del señor Emilio Uhlman, ha propuesto el señor W. Broderson, contra Kong Tay, ha recaído el siguiente auto que en su parte resolutiva dice así:

Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Octubre veinte y cuatro de mil novecientos cuatro.

SE RESUELVE:

Empiazar al mismo Kong Tay por medio de un edicto que permanecerá fijado en lugar público del Juzgado por el término de treinta días, Artículo 25 de la Ley 105 de 1900.

Notifíquese y agréguese á sus autos.

Rodríguez C.
El Secretario.

Escobar.

Y para que sirva de formal notificación al demandado se fija el presente edicto en lugar público en esta oficina á las tres de la tarde del día de hoy; debiendo comparecer dentro del término fijado ó sea dentro de treinta días porque permanecerá fijado este edicto a estar á derecho en el juicio con el fin de administrarle justicia; si así no lo hiciera serán de su cuenta los perjuicios que se le causen.

Bocas del Toro, Octubre 25 de 1904.

El Secretario,
Carlos Escobar.

EDICTO

El Jefe del Circuito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza á *Isaac Herrera* para que comparezca á este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de abuso de confianza se ha dictado contra él y proveer á los medios de su defensa.

Requiere á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los particulares ó panameños en general el deber en que están de denunciario y aprehenderlo conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so

pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen. Dado en Panamá, á 24 de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Juez, RAFAEL BENÍTEZ, S. Villafañe, Secretario interino.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil.

á los interesados en el juicio de sucesión del señor Ventura Banaledzar.

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil.—Panamá, Agosto ocho de mil novecientos cuatro.

Vistos... En consecuencia, y en vista de los artículos 1239 y 1240 del Código Judicial, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECRETA:

Declárase vacante la herencia del señor Ventura Banaledzar desde el día nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres en que tuvo lugar su defunción.

2.º Nómbrase curador de ella al señor José H. Cano quien si acepta, se presentará á jurar el cargo;

3.º Ejúscse edicto por noventa días para que, los que se crean con derecho á la herencia y los que tengan algo que deducir de ella se presenten á hacerlos valer presentando los testamentos que hubiere otorgado el difunto;

4.º Copia de ese edicto se entregará al señor curador para que lo publique por tres veces consecutivas en la GAUETA OFICIAL.

Cópiese y notifíquese.

ISMAEL G. DE PAREDES, Vicente Urvós, Secretario en propiedad.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría en Panamá, á los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro á las diez de la mañana.

Vicente Urvós, Secretario en propiedad.

3v-2

EDICTO

En la demanda de desahucio, interpuesta por el señor W. Brodersen contra Kong Tay, ha recaído el auto siguiente, que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Octubre 25 de mil novecientos cuatro.

Como de las investigaciones hechas en el Juzgado para averiguar el paradero de Kong Tay, resulta que este es incierto, se dispone:

Emplazar por medio de edicto á dicho Kong Tay, el cual permanecerá fijado en lugar público del Juzgado por el término de treinta días. Artículo 25 de la Ley 105 de 1890. Copia de dicho edicto se publicará, á costa del demandante por tres veces por lo menos, en la GAUETA OFICIAL. Artículo 27 de la Ley 105 de 1890.

Notifíquese.

RODRIGUEZ C. El Secretario en propiedad, Escobar."

Y para que sirva de formal notificación al demandado se fija el presente edicto en lugar público de esta Oficina á las tres y media de la tarde del día de hoy; debiendo comparecer dentro del término fijado ó sea dentro de

treinta días porque permanecerá fijado este edicto, á estar á derecho en el juicio, con el fin de administrar justicia, si así no lo hiciera antes de esa cuenta los perjuicios que se le causen.

Bocas del Toro, Octubre 30 de 1904. El Secretario, Carlos Escobar, 3v-1

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito en lo Civil de Panamá.

por medio del presente cita, llama y emplaza al señor Sergio de Mornil, para que dentro del término de treinta días contados desde la desijación de este edicto se presente á estar á derecho en la demanda que ante este Juzgado le tiene establecida el señor Ricardo M. Arango con el objeto de obtener que por fallo judicial se declare que el demandado no tiene derecho á la posesión que ha solicitado de una mina de oro corrido llamada Santa Luisa situada, según asegura, en la margen derecha del río Mariposa.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en Panamá, á los once días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Juez, ISMAEL G. DE PAREDES, Vicente Urvós, Secretario en propiedad.

3v-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Fiscal del Circuito en representación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen á dicha entidad varios bienes se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1302 del Código Judicial, acógiase la presente demanda de bienes vacantes y dese conocimiento de ellas al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho á los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen ó están ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y también en esta ciudad y publíquese tales edictos en la GAUETA OFICIAL repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados. Como no se señala delentador no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiese la demanda y notifíquese este auto al señor Fiscal.

HÉCTOR M. VALDÉS, J. D. Guardia, Secretario en propiedad."

Las fincas demandadas son:

- 1.º Un solar que mide doce metros de frente (12 m.), por diez metros de fondo (10 m.); que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de don Florencio Arosemena; por el Sur, con solar de don José Luis Panza U.; por el Este, con la playa, y por el Oeste, con la calle pública. 2.º Un solar que mide seis metros cuarenta centímetros (6 m. 40 c.) de frente, por ocho metros (8 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con casa y solar de Próspero Beluche; por el Sur, con solar de la señora Rita Jaén; por el Este, con terrenos de los herederos de Blas Beluche, y por el Oeste, con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio.

3.º Un lote de terreno que mide veintidós metros (22 m.) de largo, por siete metros (7 m.) de ancho y limita así: por el Norte y por el Este, con propiedad de la señora Genolina de Mazarón; por el Sur, con la "Quintada del Pájaro"; por el Oeste, con la calle ó sea pública.

4.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fondo y limita así: por el Norte y solar de Dionisio Núñez; por el Sur y solar de Blas Beluche; por el Oeste, con la casa Escuela de Niñas y solar del señor Manuel A. Paredes.

5.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de ancho y limita: por el Norte, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de José Beluche; por el Este, con solar de Juan Gallardo R. y por el Oeste, con solar de Agustín Rivera.

6.º Un lote de terreno de labranza con varios árboles frutales situado en la parte Oeste de esta isla. Taboga que tiene más ó menos un almud de sembradura: el cual tiene las siguientes lindaciones: por el Norte y el Nordeste con predios del señor Tomás Gallardo; por el Sur y el Este, con el señor Prospero Beluche, y por el Oeste, con los terrenos llamados "San Pedro", "Barricada", "El Camito", y "Punta Colopada" propiedad de los señores I. J. Paredes, Leopoldo Rivera, Mercedes Rivera y herederos de Blas Beluche, respectivamente. Y para dar cumplimiento al artículo 1305 se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes demandados para que se presenten á hacerlos valer en tiempo oportuno.

Panamá, Septiembre 13 de 1904.

El Secretario, J. D. Guardia.

6 m.-2.

EDICTO.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cita, llama y emplaza á Federico Zapata, natural de la ciudad de David, soltero y de veintidós años de edad, para que comparezca á este Despacho á ser notificado del auto de proceder que contra él se ha dictado por el delito de homicidio y pueda proveer los medios de su defensa.

Requíresse á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general para que cumplan con el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1,951 y 1,952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la filiación del procedo por no constar de autos. Dado en Panamá, á 29 de Noviembre de 1904.

El Juez, JOSE ESTRADA G. El Secretario interino, Carlos I. López, 3v-1

Avisos.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$2,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

REMATE JUDICIAL VOLUNTARIO.

El suscrito Secretario del Juzgado 1.º del Circuito, por orden del Juez y de acuerdo con los artículos 1969 y 1971 del Código Judicial.

AVISO AL PÚBLICO.

Que con motivo de petición hecha por el Director de la Imprenta The Colon Starlet, establecida en esta ciudad, señor J. Gabriel Duque, se ha dispuesto la venta en subasta pública de la mencionada imprenta con todo su material y otros enseres que la componen, según inventario que obra en el expediente respectivo, para con su producto cubrir las deudas que ha contraído la misma empresa con la del Star and Herald, de Panamá, y se ha señalado por auto de esta fecha el día 26 del presente mes de Noviembre de 1904 á las 11 a. m. para que tenga lugar el remate en el local del Juzgado.

El remate comenzará á las 8 a. m. del día señalado, y será postura admisible la que cubra el valor total del avalúo, siempre que se consigne previamente el 5% de la suma de \$1,213.30 cts. á que asciende dicho avalúo.

Colón, Noviembre 16 de 1904.

El Secretario, AZARL GONZALEZ.

3v-1

AVISO.

Aguadulce, Octubre 10 de 1904.

El suscrito Alcalde,

HACE SABER:

Que el señor Tomás Sucre la denunciado como bien vacante en toto de color hocso por la barriga, b'acusoso por el espinazo, la oreja derecha sacada por encima y rajada por la mitad, la oreja izquierda sacada por encima también y por debajo un piquete con las siguientes marcas á fuego: V. N. O. P. R. A. K.

Que ha sido depositado en poder del denunciante, señor Tomás Sucre. Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño ó interesado que se crea con derecho para que dentro de treinta (30) días los haga valer.

El Alcalde, SANTIAGO SUCRE.

El Secretario, Daniel George.

Es copia.—El Secretario de la Alcaldía, Daniel George.

AVISO.

Habiendo sido aprobadas las bases fijadas por la Junta calificadora de doguello de ganado mayor y menor en esta Provincia para remate de dicho impuesto, por el señor Secretario de Hacienda, se ha señalado el día 15 de Diciembre próximo venturo para que tengan lugar dichos remates de 2 á 4 p. m. previo el cumplimiento de lo que sobre el particular ordena el Decreto número 18 expedido por el Excelentísimo señor Presidente de la República en el día 30 de Abril último.

Las bases aludidas son: Distingos. Ganado mayor. Ganado menor. Portobelo \$ 250.00 \$ 40.00 Chagres 100.00 20.00 Donoso 80.00 20.00 \$ 430.00 \$ 80.00

Lo que se avisa al público para fines consiguientes.

Colón, Noviembre 30 de 1904.

El Secretario de la Gobernación, Cristóbal de Urriola.

De la Torre é Hijos.